



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/242/2024

ACTOR: MARGARITA ELVA JUÁREZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Margarita Elva Juárez Hernández, por su propio derecho y ostentándose ciudadana originaria y vecina del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mediante el cual reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez y del Partido Revolucionario Institucional, su registro como candidata a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, sin haber otorgado su consentimiento para el mismo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA	4

¹ Secretariado: Freddy Alejandro López Morales

4. NOTIFICACIÓN.....10
 5. RESUELVE10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora, debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024



3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

III. Jornada electoral. El dos de junio pasado tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

IV. Presentación del juicio. El seis de junio pasado, la actora interpuso directamente en la oficialía de partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que hoy nos ocupa.

V. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de once de junio del presente año, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto para controvertir, en esencia, el ejercicio al voto en la vertiente del voto pasivo, acto que se encuentran relacionado con el actual Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 que se está desarrollando en el Estado.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, es improcedente el presente medio de impugnación, puesto que la afectación reclamada se ha consumado de **manera irreparable**, tal como se expone.

Con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso a), tercera hipótesis, relacionados con los diversos, 7 numeral 1 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales se destaca que el acto que se impugna se haya consumado de manera irreparable.

Es decir, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las vulneraciones aducidas por el recurrente, entendiéndose que, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir a los promoventes en el goce del derecho que se considera afectado.

Conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que la actora del presente medio de impugnación se inconforma de haber participado como candidata por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.



Es decir, en su escrito de demanda la recurrente refiere de manera textual que:

“El dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las ocho horas con veinte minutos acudí a ejercer mi voto en la sección electoral 2441, instalada en el Barrio de San José de mi población de origen y vecindad, en compañía de mi esposo y de mis hijos y cuando me disponía a ejercer mi voto me percaté que en la boleta correspondiente al Ayuntamiento, en el rubro del Partido Revolucionario Institucional aparecía el nombre “Margarita Elva Juárez Hernández”, por lo cual me generó incertidumbre porque la suscrita no otorgué mi consentimiento para ser registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; por ello, de mi celular tomé una fotografía de la boleta electoral”.

Así, en el presente caso, se advierte que la pretensión de la accionante es que este Tribunal emita una determinación en la que se declare que no fue la intención de la recurrente participar en el proceso electoral en curso, así como, deslindarse de la posible responsabilidad o represalias en su contra, se llega a tal conclusión puesto que la actora refiere en su escrito de demanda que:

“El día de hoy seis de junio del año en curso, siendo aproximadamente a las diez horas, cuando caminaba en el centro de mi comunidad, fui increpada por una persona del sexo femenino a quien no conozco diciéndome que me había quedado con el dinero de la campaña para la Presidencia Municipal, a lo que le dije que no sabía de qué me hablaba, diciéndome que no me hiciera como que no sabía pero había sido designada para contender por la Presidencia Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, lo cual lo negué porque en ningún momento otorgué mi consentimiento”.

A partir de lo anterior, la pretensión de la actora, consistente en que se revoque el registro de su candidatura dado que no otorgó su consentimiento para la postulación, no puede ser colmada debido a la fecha en que presentó su medio de impugnación, torna irreparable el acto impugnado.

Es así, puesto que de autos se constata que la parte actora presentó su medio de impugnación el pasado seis de junio, cuatro días después de haberse celebrado la jornada electoral.

Por tanto, sin prejuzgar sobre lo manifestado por la accionante, para esta autoridad jurisdiccional resulta material y jurídicamente imposible emitir determinación que deje sin efectos el registro de la candidatura. Esto se debe a que la elección ya se ha realizado, imposibilitando que la recurrente alcance su pretensión, toda vez que el registro de la candidatura que se cuestiona ya surtió efectos y el día de la jornada fue votada.

En efecto, en este momento no sería posible revocar el registro de una candidatura, porque ese acto corresponde a la etapa de preparación de la elección, cuando en este momento ya se celebró la jornada y se está en la etapa de calificación. No es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales, en tanto que una vez concluidas cada una de éstas, se tornan definitivas, así como todos los actos emitidos en cada una.

En ese sentido, si el registro de una candidatura corresponde a la etapa de preparación de la elección y ésta ha concluido, no es posible material ni jurídicamente revocar ese acto porque ello implicaría retrotraer o regresar a una etapa que se ha superado con motivo de que se llevó a cabo la jornada y que, incluso, ya se está en vías de calificar la elección correspondiente.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral, así como la seguridad jurídica de los participantes. Al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas son definitivos y firmes.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda.

4. RECONDUCCIÓN

Del escrito de demanda, se advierte que la actora señala que fue postulada a una candidatura sin su autorización, y, derivado de ello, se le ha acusado de quedarse con el dinero de la campaña.



A partir de ello, este Tribunal determina que lo procedente es reencauzar el escrito de demanda, a fin de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca quien, en el ámbito de sus facultades, determine la procedencia del procedimiento especial sancionador respectivo. Esto permitirá que, si es deseo de la actora, se finque una responsabilidad o sanción a quienes pudieran haber cometido actos de violencia política en razón de género por haber realizado su postulación a una candidatura sin su autorización.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La cual puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de

personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma. En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa. Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del procedimiento especial sancionador, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa señalada, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género cuando la pretensión de la actora sea exclusivamente sancionatoria, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Cabe mencionar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-JDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en



razón de género. Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en las jurisprudencias. Asimismo, en dicho precedente se mencionó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.

Así, en caso de que se configure la violencia política contra las mujeres por razón de género, se deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición.

En ese sentido, como se adelantó, conforme con lo previsto en el artículo 323 y 334, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto Electoral Local a través de la Comisión de Quejas y Denuncias puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa.

En ese tenor, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** la demanda incoada por Margarita Elva Juárez Hernández, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que la conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, tanto de investigación como el dictado de las medidas de protección adicionales que estime pertinentes.

Para ello, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal deducir copia certificada de la demanda y anexos que integran el presente expediente en sustitución de sus originales y las mismas (originales) sean remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

6. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por **Margarita Elva Juárez Hernández** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el fin de que se actúe de acuerdo con lo establecido en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.